

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 195 -2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 24 de setiembre de 2023

VISTO:

Oficio N° 000936-2020-CG/OC0353, de fecha 07 de diciembre del 2020, Proveído N° 006-2021-SETPAD/MDJLBYR, de fecha, Informe N° 076-2021-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 08 de febrero del 2021, Informe N°164-2021-CSN/SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 10 de febrero del 2021, Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-GM-MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2021, Resolución de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 127-2022-MDJLBYR de fecha 23 de noviembre del 2022, Resolución N° 01168-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 08 de marzo del 2024, Informe N° 050-2024-SETPAD/MDJLBYR y demás antecedentes y descargos.

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Pese a lo expuesto, respecto a la inviabilidad de ejecutar obras en el referido terreno, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, en calidad de responsable de la Unidad Formuladora, y Otilia Rita Quispe Cornejo, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, mediante informe n.° 030-2016-UF/GDU/MDJLBYR de 5 de mayo de 2016 (...) e informe n.° 062-2016-OPI/MDJLBYR de 10 de mayo de 2016 (...), respectivamente, remitieron y aprobaron los términos de referencia de la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto (...), por un valor referencial de S/ 10 500,00, lo cual contravino lo establecido en el artículo 9° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011, puesto que, la Unidad Formuladora elaboró los referidos términos de referencia (...), sin considerar lo establecido en las normas técnicas aplicables y verificar que el terreno contara con el saneamiento físico legal.

Posteriormente, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, mediante requerimiento n.° 46-2016-GDU-MDJLBYR de 18 de mayo de 2016 (...), solicitó la contratación del servicio de elaboración del perfil del proyecto, adjuntando los términos de referencia aprobados (...); respecto de lo cual, el 22 de junio de 2016, la Entidad contrató a un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

tercero para la elaboración del perfil del proyecto, en adelante el "formulador", por el monto total de S/ 10 500,00 y un plazo de ejecución de 30 días calendario.

En ese sentido, mediante documento sin número de 18 de julio de 2016 (...), el formulador presentó a la Entidad el estudio de pre inversión del proyecto (...), indicando haber sido formulado de acuerdo a la normatividad vigente; sin embargo, de la revisión del referido estudio (...) se advirtió que el formulador no consignó que la existencia de las líneas de transmisión eléctricas de alta tensión que cruzaban por encima del terreno destinado para el proyecto, representaban un peligro en la zona y para el proyecto mismo, siendo que, en el estudio de pre inversión (...) se hizo mención a otros peligros y riesgos relacionados al proyecto, conforme se detalla a continuación:

- En el folio 129, se incluyó el cuadro n.º 16 "Identificación de peligros: Zona del proyecto", en el que, únicamente se identificaron los siguientes peligros en la zona del proyecto: Lluvias intensas y sismos.
- En el folio 128, se incluyó el cuadro n.º 17 "Valoración de peligros", en el que, únicamente se identificaron los siguientes peligros: sismos, no identificándose las líneas de transmisión eléctricas de alta tensión.
- En el folio 126, se incluyó el cuadro n.º 19 "Identificación del grado de vulnerabilidad por exposición, fragilidad o resiliencia", en el cual se indicó que el grado de vulnerabilidad por exposición de la localización del proyecto respecto a la condición de peligro, es BAJO.
- En el folio 126, se indicó que realizado el análisis de riesgos, se concluye que el riesgo es de nivel BAJO siendo que la mayor afectación de peligro es por sismo, que afectaría la infraestructura con la aparición de fisuras y hundimientos, los cuales podrían ser recuperados con facilidad.
- En el folio 96, en el ítem 4.3.1 Aspectos Técnicos del Proyecto, en características del terreno, se indica que el terreno es accidentado, con un suelo apto, no encontrándose impedimento técnico para llevar a cabo el proyecto. Asimismo, en exposición a peligros, únicamente se indica que los peligros identificados son los sismos y las lluvias moderadas.

Al respecto, se evidenció que la existencia de líneas de alta tensión se encuentra descrita en un panel fotográfico, adjunto en el folio 123 del estudio de pre inversión (...), en el que se señala: "(...) por los aires de este terreno destinado a parque se puede observar que atraviesan cables de alta tensión de la SEAL", de lo cual se desprende, que el formulador, durante la elaboración del estudio de pre inversión (...), advirtió que el terreno destinado para el proyecto se ubicaba dentro de las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA; sin embargo, no precisó que dicho aspecto afectaba la sostenibilidad del proyecto en referencia, pues implicaba que la ejecución de obras en el terreno eran inviables al contravenir lo establecido en las normas técnicas del sector correspondiente, siendo que, en el apartado de sostenibilidad del estudio de pre inversión (...), el formulador señaló lo siguiente:

"5.2 ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD (...)

Se han evaluado los siguientes aspectos para hacer sostenible el proyecto a lo largo de su periodo de vida útil y se ha asegurado la generación de los beneficios previstos por el proyecto."

Por lo expuesto, se evidencia que en la elaboración del estudio de pre inversión (...), el formulador incumplió con lo establecido en los términos de referencia (...) adjuntos al requerimiento del servicio, en los que se precisaba, entre otros aspectos, que para la prestación del mismo se debía considerar lo siguiente:

- El consultor deberá aplicar la normatividad referida a los aspectos técnicos con los que se desarrollará y elaborará el estudio de pre inversión.
- Definir el área de estudio y el área de influencia; analizar, entre otras, las características físicas que influirán en el diseño técnico del proyecto.
- Identificar los peligros que pueden afectar a la Unidad Productora (UP), y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar.

Asimismo, en la elaboración del estudio de pre inversión (...) se contravino lo establecido en el artículo 12º de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011, puesto que, no se consideraron las normas técnicas del sector correspondiente, que para el presente caso correspondían a las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA.

Pese a ello, mediante informe n.º 346-2016-GDU/MDJLBYR de 2 de agosto de 2016 (...), Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, otorgó la conformidad del servicio de elaboración del perfil del proyecto, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del rubro VI "Presentación, revisión y evaluación de los estudios de pre-inversión" de los términos de referencia del servicio (...), el artículo 9º de la Directiva General del Sistema Nacional de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Inversión Pública y el artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2016-GM/MDJLBYR de 7 de marzo de 2016, de las cuales se desprende, que el gerente de Desarrollo Urbano, en calidad responsable de la Unidad Formuladora y área usuaria, antes de otorgar la conformidad del servicio, debía verificar que la elaboración del estudio de pre inversión (...) se haya efectuado en cumplimiento de los términos de referencia (...) y las normas técnicas del sector correspondiente; sin embargo, no advirtió las deficiencias del estudio de pre inversión (...), en el que no se consignó que la existencia de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión representaban un peligro en la zona y que afectaban la sostenibilidad del proyecto.

Asimismo, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...), la Gerencia de Desarrollo Urbano tenía la función de: "s) Programar, elaborar dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios de perfiles a nivel de pre-inversión e inversión como expedientes técnicos y/o estudios definitivos conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública."

Posteriormente, pese a que, el terreno destinado para el proyecto se encontraba debajo de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que ello se precisaba en el estudio de pre inversión (...) elaborado por el formulador, evidenciándose que el proyecto no era sostenible; Otilia Rita Quispe Cornejo, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, luego de la evaluación del referido estudio, mediante informe n.° 113-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 23 de agosto de 2016 (...), declaró la viabilidad del proyecto, al cual se le atribuyó el código SNIP 363949 y nombre "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa - Arequipa", remitiendo al subgerente de Obras Públicas y Proyectos: (i) Copia del PIP Menor y Formato SNIP 04 del Perfil Simplificado - PIP Menor (...); (ii) Formato SNIP 06 n.° 008-2016-OPI-GPP/MDJLBYR Evaluación del PIP menor (...), informe con el cual concluye que el proyecto es viable por un monto de inversión de S/ 894.137,68; y (iii) Formato SNIP 09 Declaración de viabilidad de Proyecto de Inversión Pública (...); lo cual, contravino lo establecido en el artículo 13° y 20° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.



Asimismo, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...), la Unidad de Programación e Inversión y Cooperación Técnica Interinstitucional (Oficina de Programación e Inversiones - OPI) tenía las funciones de: "c) Desarrollar y conducir el proceso técnico de programación e inversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, a nivel de las atribuciones."

Es así que, dada la conformidad del servicio, la Entidad tramitó el pago a favor del formulador, mediante comprobante de pago n.° 15688 de 17 de octubre de 2016 (...), por el monto total de S/ 10 500,00, monto que configura un perjuicio económico generado a la Entidad, debido a que, el estudio de pre inversión (...) no se elaboró en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia (...) adjuntos al requerimiento del servicio, la Directiva General del SNIP ni en concordancia con la normativa técnica del sector correspondiente; y, puesto que, el estudio de pre inversión elaborado (...) corresponde a un proyecto cuya ejecución es inviable, debido al paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del terreno destinado para el mismo, y por lo tanto, sus objetivos programados no podían ser cumplidos, habiéndose establecido, en el referido estudio (...), como objetivo principal del proyecto: "(...) alcanzar: "ADECUADAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO", habiéndose identificado el problema central, se pretende mejorar la calidad del servicio con el que no se cuenta."

DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Posteriormente, pese a todo lo expuesto, que evidenciaba la inviabilidad del proyecto y que en el estudio de pre inversión (...) se hacía mención a la existencia de líneas de transmisión eléctrica que atravesaban el terreno del proyecto, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, solicitó la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico del mismo, mediante requerimiento n.° 082-2016-GDU/MDJLBYR de 27 de setiembre de 2016 (...), en razón a lo cual, la Entidad contrató a Ruth Soledad Quispe Yucra para la prestación del servicio, en adelante la "proyectista", mediante "Contratación de Prestación de Servicios" sin número (...), suscrito el 14 de noviembre de 2016, por un monto de S/ 12 000,00 y un plazo de ejecución del servicio de 30 días calendario, el cual, concluía el 14 de diciembre de 2016.

Al respecto, mediante carta n.° 002-RSQY-2016 recepcionada el 13 de diciembre de 2016 (...), la proyectista remitió a la Entidad el expediente técnico del proyecto (...); sin embargo, de la revisión de dicho expediente se identificó que en los planos topográficos (...) del lugar destinado para el proyecto, la proyectista no consideró las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión que pasaban por encima del terreno, ni precisó que el terreno se encontraba dentro de una faja de servidumbre, pese a que, como producto de dicho procedimiento, en los planos (...) debían consignarse todos los aspectos



relacionados al lugar del proyecto, conforme lo precisado en el literal d) del numeral 6) de los términos de referencia adjuntos al requerimiento del servicio (...): "(...) *debiendo representarse mediante los planos correspondientes (...) todas las características físicas existentes del terreno.*"; y, dado que, en el estudio de pre inversión del proyecto (...) se había señalado la existencia de las líneas de transmisión eléctrica, ello debió ser considerado en el levantamiento topográfico, dada la función del proyectista, establecida en el numeral 4 de los términos de referencia del servicio (...): "(...) *ejecutará una evaluación preliminar al PERFIL de Inversión Pública y la contrastará con la realidad*".

Asimismo, se evidenció que la presencia de líneas de transmisión eléctrica, fue consignado por la proyectista en la Memoria Descriptiva del expediente técnico (...), señalando: "(...) *Por esta zona cruzan cables de alta tensión de SEAL*"; sin embargo, no precisó que ello representaba un riesgo para la población y generaba la inviabilidad del proyecto, al no poder ser ejecutado por ser antirreglamentario, debido a que el terreno se encontraba dentro de una faja de servidumbre, pese a que, en el numeral 2 de los términos de referencia del servicio (...), se estableció que el proyectista debía elaborar el expediente técnico en conformidad y observancia de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, que para el presente caso correspondían a las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA.

Sobre el particular, mediante carta n.° 002-RSQY-2019 de 16 de setiembre de 2019 (...), la proyectista informó que para la elaboración del expediente técnico (...) utilizó como referencia el estudio de pre inversión del proyecto (...) que le fue entregado por la Entidad, en el cual no se señalaban los hechos expuestos del terreno; sin embargo, conforme lo precisado previamente, dicha información sí se encontraba detallada en un panel fotográfico adjunto a la sección "*Los servicios en los que intervendrá el PIP*" del numeral 3.1.2 del Capítulo III del estudio de pre inversión elaborado por el formulador (...), que describía:

"En las imágenes se puede apreciar el desnivel existente en el parque, por donde los vecinos de la zona transitan diariamente por este camino accidentado de tierra para trasladarse a sus centros de trabajo y/o estudios, asimismo este parque colinda con terrenos agrícolas, por los aires de este terreno destinado a parque se puede observar que atraviesan cables de alta tensión de la SEAL"



Pese a ello, mediante informe n.° 502-2016-GDU/MDJLBYR de 14 de diciembre de 2016 (...), Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, otorgó la conformidad del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, sin comunicar observaciones, contraviniendo lo establecido en el numeral 7 de los términos de referencia del servicio (...) y en el artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero", de las cuales se desprende, que la Gerencia de Desarrollo Urbano, como área usuaria, antes de otorgar la conformidad del servicio, debía verificar que la elaboración del expediente técnico (...), se haya efectuado en cumplimiento de los términos de referencia (...) y la normativa técnica aplicable; sin embargo, no advirtió las deficiencias del referido expediente (...), toda vez que, no consideraba la existencia de líneas de transmisión eléctrica en los planos topográficos (...) y no precisaba que ello representaba un riesgo para la población y generaba la inviabilidad del proyecto, al no poder ser ejecutado por ser antirreglamentario.

Es así que, dada la conformidad del servicio, mediante comprobante de pago n.° 16308 de 27 de diciembre de 2016 (...), la Entidad tramitó el pago a favor del proyectista por el monto total de S/ 12 000,00, monto que configura un perjuicio económico generado a la Entidad, debido a que, el expediente técnico (...) no se elaboró en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia del servicio (...) ni en concordancia con la normativa técnica del sector correspondiente; y, puesto que, el expediente técnico elaborado (...) corresponde a un proyecto cuya ejecución es inviable, debido al paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del terreno destinado para el mismo y por lo tanto sus objetivos programados no podían ser cumplidos.

Siendo aprobado el expediente técnico (...) mediante Resolución de Gerencia n.° 521-2017-GDU-MDJLBYR de 20 de setiembre de 2017 (...), el cual fue actualizado a nivel de precios y aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 234-2018-GDU-MDJLBYR de 2 de mayo de 2018 (...).

DEFICIENCIAS RELACIONADAS A LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA.

Es así que, mediante requerimiento de contratación de ejecutor de obra n.° 042-2018-GDU/MDJLBYR de 2 de abril de 2018 (...), Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, solicitó: "(...) *la selección y contratación de la persona natural o jurídica para la ejecución de la obra: "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa - Arequipa, I Etapa", cuya modalidad de ejecución es por Contrata (...)*", adjuntando para tal fin los términos de referencia (...), respecto del cual, la Entidad llevó a cabo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2018-MDJLBYR, que derivó en la suscripción del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

contrato n.º 12-2018-MDJLBYR de 29 de mayo de 2018 (...), entre la Entidad y Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista, por la suma de S/ 299 906,13 y un plazo de 60 días calendario para la ejecución de la obra.

Al respecto, es de precisar, que en el numeral IX. INSPECCIÓN PREVIA de los términos de referencia adjuntos al requerimiento de ejecución de la obra (...) y que forma parte de las bases integradas del referido procedimiento de selección (...), se estableció como responsabilidad exclusiva de los participantes del procedimiento: "(...) visitar e inspeccionar la totalidad del sitio y áreas donde se ejecutarán las obras objeto de esta Adjudicación (...)", debiendo evaluar entre otros, todos los aspectos técnicos relacionados con la formulación de sus propuestas y la ejecución del contrato (...), las condiciones de las áreas y el sitio donde se ejecutaría la obra, y en general, todos los elementos y condiciones que pudieran incidir de manera directa e indirecta en la ejecución de la obra, estableciendo que la presentación de la propuesta implicaría la tácita aceptación del postor, de no haber encontrado inconveniente alguno, tanto para la presentación de la oferta, como para la ejecución de la obra dentro del plazo previsto; de lo cual se desprende, que el contratista, al momento de presentar su propuesta, debía tener conocimiento que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que la ejecución de la obra vulneraba las distancias mínimas de seguridad establecidas, referente a las fajas de servidumbre, contraviniendo las normas técnicas aplicables, por lo que, si bien, en los términos de referencia (...) no se exigía la presentación de un documento que sustente dicha inspección, dicho acto le otorgaba la responsabilidad de los hechos suscitados respecto al terreno de la obra.

Asimismo, mediante contrato de locación de servicios sin número de 22 de junio de 2018 (...), la Entidad contrató al supervisor de la obra, por un monto de S/ 8000,00 y un plazo de ejecución del servicio de 60 días calendarios; respecto del cual, cabe precisar, que en el numeral 3 de los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra (...), se estableció como parte de las responsabilidades del supervisor: "3. Efectuar la visita al lugar de la obra conjuntamente con el Contratista de obra para verificar las condiciones del área de intervención, el expediente técnico y sus planos de obra, (...) estado real del terreno, ubicación, tipo de suelo y otros, antes del inicio de obra.", de lo cual se desprende, que el supervisor, al momento de la entrega del terreno, debía tener conocimiento del estado situacional del mismo y que la ejecución de la obra vulneraba las normas técnicas aplicables.

Sin embargo, en el levantamiento del acta de entrega de terreno realizado el 4 de julio de 2018 (...), en la que participaron y fue suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano; María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos; y, Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista; no se advirtió que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de fajas de servidumbre, razón por la cual no era viable la ejecución de obras de ninguna clase que afecten la zona de influencia de los electroductos, al vulnerarse las normas técnicas aplicables sobre la materia y atentar contra la seguridad pública; más por el contrario, se consignó lo siguiente: "(...) seguidamente se efectuó el recorrido total de la zona de trabajo verificándose el estado general del terreno donde se ejecutará la obra, encontrándose compatible con el proyecto, por cuanto no existe ningún tipo de dificultad para el inicio de los trabajos, salvo vicios ocultos, por lo que a partir de la fecha se hace entrega y posesión del terreno requerido al CONSORCIO D&A. (...)", pese a que, conforme a lo precisado en la opinión n.º 064-2016/DTN de 2 de mayo de 2016 (...), emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el proceso de entrega del terreno, se efectúa con la finalidad de que las partes verifiquen que el terreno o lugar donde se ejecutará la obra, se encuentre disponible para su ejecución, lo que implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, correspondiendo a la Entidad realizar las gestiones necesarias que le permitan contar con la capacidad de ejercer los derechos reales sobre el bien inmueble, de modo que se lleve a cabo la ejecución de la obra.

Pese a ello, permitieron la ejecución de la obra, levantando el acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018 (...), que fue suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano; María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras de Públicas y Proyectos; Pablo Tupayachi Pari, supervisor de obra; Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista; y, Fernando Paredes Caihuacas, residente de obra; contraviniendo lo establecido en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículo 220° de su reglamento; así también, se efectuó el pago de adelanto directo y adelanto de materiales al contratista, mediante comprobante de pago n.º 21460 de 27 de junio de 2018 (...), por la suma de S/ 29 990,61, y comprobante de pago n.º 21659 de 17 de julio de 2018 (...), por la suma de S/ 59 981,23.

Al respecto, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.º 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...), Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, tenía las funciones de: "n) Formular, ejecutar y/o supervisar los proyectos de obras en sus diversas etapas. o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones específicas para la ejecución de obras contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y adquisiciones del Estado y demás normas sobre la materia"; mientras que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114°, María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Públicas y Proyectos, tenía la función de: "b) Programar, dirigir y evaluar las actividades orientadas a la ejecución de los proyectos de inversión".

Es así que, la ejecución de la obra inició el 9 de julio de 2018, respecto de lo cual, de la revisión del cuaderno de obra (...), se advirtió que en el asiento n.° 5 de 11 de julio de 2018, el supervisor consignó, entre otros, que: "(...) Se solicita al contratista sírvase remitir una carta de consulta solicitando información, sobre la cantidad de energía de tensión que tienen los cables aéreos que se divisan por la obra y, si existe alguna consideración de SEAL (SOCIEDAD ELECTRICA) que tenga a bien alcanzarnos al momento de la instalación de las columnas de la cobertura metálica de la Malla Rashell (...)"; por lo que, el contratista mediante carta n.° 006-2018/CD de 12 de julio de 2018 (...), informó a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, que: "(...) por encima de la obra en ejecución mencionada (...) pasan cables de alta tensión, se sugiere hacer la consulta a SEAL, para continuar con la ejecución de las partidas de la obra. (...)"; siendo atendida por María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, quien, mediante carta n.° 188-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR de 17 de julio de 2018 (...), dirigida a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL SA, señaló: "(...) a nombre de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, hacerle llegar la Carta N° 006-2018/CD con relación al proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA" (...), para que tome conocimiento y se sirva tomar las acciones correspondientes (...)".

Sin embargo, una vez advertida la presencia de líneas de transmisión eléctrica y la cercanía de la obra a las torres de alta tensión, el supervisor, en vez de solicitar al contratista que se efectúen consultas a la Entidad, respecto a dichas líneas, debió adoptar acciones inmediatas a fin de cautelar el correcto uso de los fondos del Estado, respecto de la ejecución de la obra, en correspondencia con sus funciones, entre las cuales, se precisaba su facultad de disponer medidas derivadas de una emergencia; mientras que, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...) debió: "(...) k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos (...)", en vez de únicamente remitir la carta del contratista a SEAL.



De lo cual, se desprende, que el gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y supervisor, pese a conocer, las condiciones del terreno en el cual se ejecutaba la obra, no velaron por el cumplimiento de las normas técnicas aplicables sobre la materia, los intereses del estado y la finalidad del gasto público, puesto que, permitieron la continuación de la ejecución de una obra inviable.

Al respecto, mediante carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 (...), la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA – SEAL, en relación a los cables de alta tensión que pasaban sobre el proyecto, advirtió a María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, lo siguiente:

"(...) por el sector donde pretenden ejecutar la obra (...) se encuentran instalados cables aéreos de alta tensión de las Líneas de Alta Tensión de 33 Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús de propiedad de SEAL, y de 138 kV Santuario – Socabaya de propiedad de REP.

(...)

La Línea de Transmisión de 33 Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús de SEAL cuenta con una servidumbre desde el año 95, como consta en la Resolución Ministerial N° 345-95-EM/VME y cuyos anchos mínimos está establecida en la tabla 219 del Código Nacional de Electricidad suministro 2011 y que corresponde a 11 metros, es decir 5.5 metros hacia cada lado del eje de líneas (...)

En tal sentido, el propietario del predio sirviente, no podrá efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las Distancias Mínimas de Seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos.

Por lo expuesto y de acuerdo a la normatividad vigente es que se le solicita no realizar obra alguna que afecte la Faja de Servidumbre de las líneas de Transmisión ya que atentaría contra los derechos otorgados por la Ley a SEAL y atentaría contra la Seguridad Pública (...).

Sin embargo, María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, no adoptó acciones al respecto ni atendió el referido documento, contraviniendo sus funciones establecidas en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...): "j) Controlar y supervisar la ejecución de obras y proyectos de inversión. k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos."



Es así que, mediante carta n.° 007-2018/CD de 1 de agosto de 2018 (...), el contratista remitió al supervisor, la valorización de obra n.° 01 (...) correspondiente a la ejecución de la obra, en la que se reportaba un avance de ejecución del 74,69%, quien, en atención a ello, remitió a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, el informe n.° 002-2018/PFTP/SO/MDJLBYR (...) recepcionado el 2 de agosto de 2018 por la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, en el que se precisó: "Se hace entrega del informe de valorización N° 01 (...) presentada por el Consorcio D&A que corresponde al periodo del 9 de julio al 31 de julio del presente, el cual ha sido revisado (...) para su conformidad (...)", prosiguiéndose el trámite de pago, con la conformidad de Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, otorgada mediante informe n.° 432-2018-GDU/MDJLBYR de 9 de agosto de 2018 (...), en el que se concluye: "(...) Se da conformidad a la valorización N° 1 correspondiente al mes de julio 2018, la Contratista debe facturar la cantidad de S/. 134, 017.58 (ciento treinta y cuatro mil diecisiete con 58/100 soles), que incluye IGV, según Resumen de Valorización mensual N° 1 e Informe de Supervisión.(...)", por lo que, el pago al contratista se efectuó mediante comprobante de pago n.° 21890 de 10 de agosto de 2018 (...), por la suma de S/ 134 017,58.

Adicionalmente a ello, sobre el avance de la ejecución de la obra, que continuó luego de la presentación de la primera valorización (...), el coordinador administrativo del Departamento de Transmisión Sur de la Red de Energía del Perú SA - ISA REP, con carta CS 00054-18011336 (...) recepcionada el 10 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, comunicó: "(...) que habiéndose efectuado la inspección técnica que nos compete según lo disponen las normas que regulan el sub sector eléctrico, se ha verificado que la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero viene efectuando antirreglamentariamente la construcción de una losa deportiva techada dentro de la faja de servidumbre de Transmisión en alta tensión en 138kV L-1021/1022 SE Santuario – SE Socabaya, entre las torres T73 – T74 (...)", dejando constar que la ejecución de la obra, constituía una conducta ilícita, que generaba una situación de grave riesgo eléctrico en perjuicio de las personas que transitan dicha losa deportiva, requiriendo: "(...) disponer el INMEDIATO RETIRO de lo edificado, advirtiendo a usted que de acuerdo a la normativa nacional de electricidad, cualquier daño por electrocución o producirse un accidente de consecuencia mortal, será enteramente de responsabilidad de las autoridades responsables de esta obra, en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa (...)".

Sobre el particular, en atención a los documentos recibidos de SEAL y del Departamento de Transmisión Sur de la Red de Energía del Perú SA - ISA REP, mediante los cuales dichas entidades comunicaron a la Entidad que la ejecución de la obra era antirreglamentaria al efectuarse dentro de las fajas de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, únicamente remitió al supervisor los documentos que se detallan a continuación:



- En atención a la carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 (...), emitió la carta n.° 204-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR, que fue remitida y recepcionada por el supervisor el 13 de agosto de 2018 (...), es decir, 15 días calendarios posteriores a la recepción del documento en referencia y en fechas posteriores a la presentación de la valorización de obra n.° 01, en la que precisó: "(...) en atención al Exp. Nro. 12549-2018 presentado por SEAL en el que informa que en el sector donde se ejecutará la obra "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna" se encuentran instalados cables aéreos de alta tensión propiedad de SEAL. Adjunto CARTA SEAL GG/OP-059-2018 para su conocimiento (...)".
- En atención a la carta CS 00054-18011336 recepcionada el 10 de agosto de 2018 (...), emitió la carta n.° 137-2018-GDU/MDJLBYR, que fue remitida y recepcionada por el supervisor el 13 de agosto de 2018 (...), es decir, 3 días calendarios posteriores a la recepción del documento en referencia, en la que precisó: "(...) ISA REP Red de Energía del Perú S.A comunica que la construcción que viene efectuando en la losa Deportiva en la Urb. Sol y Luna es antirreglamentaria, que constituye una conducta ilícita, la cual ha generado una situación grave riesgo eléctrico en perjuicio de las personas que transitan. Se adjunta carta a folios 14 de la empresa para su conocimiento (...)".

En ese sentido, se evidencia que, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, no adoptó acciones inmediatas que permitieran atender los hechos expuestos por SEAL y la Red de Energía del Perú SA o mitigar los efectos de los mismos, limitándose únicamente a comunicarlos al supervisor para su conocimiento, contraviniendo sus funciones establecidas en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 (...): "j) Supervisar y controlar la ejecución de las obras por contrata, convenio y administración directa dando su conformidad hasta la liquidación de la obra correspondiente. (...) o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones específicas para la ejecución de obras contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado y demás normas sobre la materia."

Al respecto, el supervisor, registró el 13 de agosto de 2018, en el asiento n.° 33 del cuaderno de obra (...), que: "(...) La Municipalidad de JBYR mediante carta 204-2018-SGOPyP/GDU-MDJLBYR, con fecha de hoy hace de conocimiento a



esta Supervisión que la Sociedad Eléctrica del Sur S.A. emitió la Carta SEAL GG/OP-0589 de fecha 23 de julio 2018 para indicar que el propietario del predio (Municipalidad de Bustamante y Rivero) no podrá efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones, cuyo desarrollo supera las distancias mínimas de seguridad por lo que acorde a la normativa se solicita no realizar obra alguna que afecte la faja de servidumbre de las líneas de transmisión porque atentaría contra los derechos otorgados por ley a Seal y a la seguridad pública. Se recibió la carta 137-2018-GDU/MDJLBYR que indica que la construcción que se viene efectuando es antirreglamentaria generando situación de riesgo.”; por lo que, mediante informe n.° 003-2018/PFTP/SO/MDJLBYR (...) recepcionado el 16 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitó:

“(…)

- Convocar, a la brevedad posible, una reunión de emergencia con participación de la Municipalidad Distrital, el Contratista, Supervisión de obra, Asesoría Legal y proyectistas con el objeto de tomar medidas inmediatas con referencia a las cartas y suscribir Acta de acuerdos.
- Analizar de manera minuciosa las implicancias legales que se van a derivar por esta paralización. Disponer se efectuó la valorización final por liquidación de obra en reemplazo de la Valorización 01 de obra.
- Hacer un inventario de los materiales que quedarían en obra bajo custodia de la Municipalidad
- Se paralice el pago de la valorización N° 01 mientras se espera la respuesta a la consulta del proyectista.”

Sin embargo, en lugar de atender el requerimiento efectuado por el supervisor y adoptar acciones inmediatas con la finalidad de cautelar la disposición eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, emitió la carta n.° 140-2018-GDU/MDJLBYR de 16 de agosto de 2018 (...), con la que requirió al supervisor aclarar las acciones solicitadas en su informe; la cual, fue atendida mediante informe n.° 006-2018/PFTP/SO/MDJLBYR (...) recepcionado el 22 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual, el supervisor realizó las aclaraciones y precisiones requeridas, solicitando a la Entidad que se ejecuten las siguientes acciones:



“(…)

Convocar, a la brevedad posible, una reunión con participación de la Municipalidad Distrital, el Contratista, Supervisión de obra y Proyectista con el objeto de tomar medidas inmediatas con referencia a las cartas remitidas por parte de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) respecto de la obra en ejecución y suscribir Acta de acuerdos suspendiendo el plazo de obra por las partes.

Solicitar opinión de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a efecto indique en reunión y mediante informe, las acciones que correspondan con referencia a las cartas remitidas por parte de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) y según la naturaleza del petitorio.

- Con respecto a mi solicitud de realizar una liquidación de obra, inventario de materiales y suspensión temporal de trámites de desembolsos por parte de la Entidad Estatal, se hizo con el fin de cautelar los intereses del Municipio ya que de por medio tenemos que tomar en cuenta que se han hecho pagos al contratista para llevar a cabo la ejecución de obra compra de materiales. Es realizar, en esta situación, un balance entre lo invertido por el Municipio y lo avanzado por el contratista.
- Al margen de estas acciones que son internas dentro de la Entidad, lo prioritario es reiterar la respuesta de los proyectistas del expediente técnico y asumir así una posición con fundamento técnico y legal que represente la respuesta del Municipio ante las observaciones que hace SEAL para impedir que se postergue la conclusión de esta obra que se ejecuta para exclusivo beneficio de la población de este distrito.”

Mediante carta n.° 010-2018/CD de 16 de agosto de 2018 (...), el contratista solicitó a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, informar cuál iba a ser el proceder respecto a la continuidad de la ejecución de la obra, precisando: “(...) que se sigue con la ejecución de la obra (...)”; sin embargo, dicho documento no fue atendido por el referido funcionario; por lo que, el contratista remitió la carta n.° 012-2018/CD de 20 de agosto de 2018 (...), solicitando a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, definir las acciones a adoptar respecto de la ejecución de la obra y recomendando una suspensión del plazo: “(...) para luego continuar con la ejecución de la obra y con nuestro plazo de ejecución de acuerdo a las decisiones a tomar por la entidad.”

Al respecto, el 21 de agosto de 2018, a través del acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de obra (...), suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano; Pablo Francisco Tupayachi Pari, supervisor de obra; Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista; y, el residente de obra, se acordó la suspensión de la ejecución de la obra por un período de 20 días calendario, efectuada a solicitud del supervisor y el contratista, en razón a la carta CS 00054-1801136 de 9 de agosto de 2018 (...), presentada por la Red de Energía del Perú SA, conforme lo precisado en dicha acta (...).

Sobre el particular, si bien la suspensión del plazo de la ejecución de la obra se efectuó en razón a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado con Decreto Supremo n.°



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, de acuerdo a lo señalado en la referida acta (...); cabe precisar que, los hechos en referencia respecto al terreno, ya habían sido de conocimiento del gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y del supervisor, desde fechas previas a la ejecución de la obra, siendo que, ya habían inspeccionado el terreno en el que era evidente el paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del mismo; sin embargo, no advirtieron estos hechos, permitiendo el inicio de la ejecución de la obra y los gastos que derivaron del mismo; asimismo, pese a que SEAL y la Red de Energía del Perú SA, mediante carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 (...) y carta CS 00054-18011336 recepcionada el 10 de agosto de 2018 (...), respectivamente, habían comunicado durante la ejecución de la obra, que la misma representaba un riesgo para la población y contravenía las normativa técnica aplicable, permitieron que la obra siga siendo ejecutada, incluso después de la presentación de la primera valorización por parte del contratista, no habiendo adoptado acciones inmediatas, a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado, siendo que, la suspensión del plazo de ejecución de la obra se efectuó con un retraso de hasta 28 y 11 días calendarios, contados desde la recepción de los referidos documentos.

Por otro lado, respecto al pago del contratista, cabe precisar que la valorización presentada (...) correspondía a un avance acumulado de ejecución de 74,69% equivalente a un monto de S/ 223 989,42, respecto del cual, se amortizaron los adelantos otorgados al contratista, por lo que, la cantidad pagada fue por un total de S/ 134 017,58 mediante comprobante de pago n.° 21890 de 10 de agosto de 2018 (...); mientras que, el pago al supervisor, se efectuó en razón a la conformidad emitida por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 582-2018—SGOOPP/GDU-MDJLBYR de 21 de agosto de 2018 (...), por el monto de S/ 5974,92, habiéndose cancelado con comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018 (...); sin embargo, pese a que los precitados pagos se efectuaron en relación a trabajos realizados, los mismos configuran un perjuicio económico generado a la Entidad, pues se ejecutaron por una obra inviable, cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo cual se hubiera evitado si los funcionarios y el supervisor hubieran advertido lo expuesto, desde la entrega de terreno o durante la ejecución de la obra.

Posteriormente, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de la obra, mediante carta notarial (...) suscrita por el gerente Municipal y notificada al contratista el 23 de mayo de 2019, al concluir que era improcedente la continuación de la ejecución de la obra, debido al paso de cables de alta tensión por encima del terreno en el que se ejecutaba el proyecto; por lo que, la construcción constituía una conducta ilícita y representaba un riesgo eléctrico para la población; dicha carta notarial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.8 del artículo 207° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, quedó consentida el 4 de julio de 2019, al no haber sido observada por el contratista.

De igual forma, en razón a la resolución del contrato, la Entidad realizó una constatación física e inventario en el lugar de la obra el 10 de junio de 2019, levantándose acta de constatación notarial (...) suscrita por un representante de la Entidad en presencia de Notario Público, en la que se precisó el estado y los avances de la obra que se visualizaban en el terreno; mientras que, respecto al inventario, la Entidad internó en sus almacenes los bienes y artículos del proyecto, conforme lo precisado en el acta de internamiento de los bienes del proyecto emitida el 21 de noviembre de 2019 (...).

En ese sentido, una vez resuelto el contrato y habiéndose realizado la constatación física e inventario en el lugar de la obra, debía procederse a su liquidación, la cual, conforme lo precisado en el artículo 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, debía ser elaborada por el contratista; sin embargo, al no ser presentada a la Entidad en el plazo establecido en la normativa, la responsabilidad de elaborar la liquidación recaía en la misma, por lo que, la Entidad contrató a Eliana Nancy Saire Pilco para la prestación del servicio de liquidación del contrato de ejecución de la obra, mediante orden de servicio n.° 00855 de 22 de octubre de 2019 (...), por el monto de S/ 3000,00 y un plazo total de ejecución de 20 días calendario.

Es así que, mediante carta n.° 02-2019-LIQMDJH/ENSP de 16 de diciembre de 2019 (...), Eliana Nancy Saire Pilco presentó a la Entidad la versión final del informe de liquidación del contrato de ejecución de la obra (...), efectuándose el pago por dicho servicio mediante comprobante de pago n.° 26269 de 24 de febrero de 2020 (...).

Al respecto, en el informe de liquidación de contrato (...) presentado a la Entidad, Eliana Nancy Saire Pilco concluyó, luego de la constatación física e inventario realizado en el lugar de la obra, que el contratista en un total de 44 días calendarios de ejecución de obra, había alcanzado un monto de ejecución valorizado en S/ 207 451,69 correspondiente a un avance real acumulado de 69,17% del total de la obra; asimismo, luego de efectuar el cálculo de los reajustes del contrato de ejecución, reconoció un monto a favor del contratista de S/ 7891,80, es decir, el costo total de la obra ejecutado por el contratista, que se determinó en la liquidación, fue de S/ 215 343,49; por lo que, considerando que la Entidad había pagado al contratista un total de S/ 223 989,42, correspondiente a los adelantos otorgados y a la valorización, y que el costo del servicio de liquidación (S/ 3000,00) debía ser asumido por el contratista, conforme lo establecido en el artículo 209° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, en el informe de liquidación de contrato de obra (...) se determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 11 645,93.

Ahora bien, cabe precisar que, en el monto correspondiente al avance real ejecutado por el contratista que fue valorizado en la liquidación por S/ 215 343,49 (incluyendo reajustes), Eliana Nancy Saire Pilco incluyó el precio de los bienes y materiales de la obra que fueron internados en los almacenes de la Entidad, los que valorizó como suministro de bienes por la suma de S/ 46 522,24, de acuerdo al detalle de análisis de costos unitarios del expediente técnico actualizado a noviembre 2017 (...); respecto del cual, en razón al cálculo de reajustes de precios con la fórmula polinómica del expediente técnico actualizado (...), efectuado por Eliana Nancy Saire Pilco al mes de agosto 2018 y de acuerdo al séptimo monomio "Perfil de acero liviano" (Código 51, Área geográfica 4), la comisión identificó que a los referidos bienes les correspondía un reajuste de S/ 662,55, monto que sumado al costo directo de materiales, ascendía a S/ 47 184,79, siendo el monto actualizado al mes de agosto de 2018 que se encuentra a favor de la Entidad (al haberse internado dichos bienes en sus almacenes); por lo que, únicamente el monto que correspondía a los trabajos ejecutados por el contratista era de S/ 168 158,70.

Posteriormente, mediante carta n.º 367-2019-SGOP/GDU-MDJLBYR de 17 de diciembre de 2019 (...), la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos remitió al contratista el informe de liquidación de contrato de la obra (...), la cual quedó consentida el 18 de febrero de 2020, al haberse superado el plazo establecido en la norma para que el contratista someta sus observaciones de la liquidación a conciliación o arbitraje, según lo precisado en el informe n.º 084-2020-OAJ/MDJLBYR de 18 de febrero de 2020 (...), emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; al respecto, el saldo a favor de la Entidad determinado en el informe de liquidación de contrato de obra (...) de S/ 11 645,93, se encuentra en proceso de cobro, habiéndose aprobado la liquidación mediante Resolución Gerencial n.º 091-2020-MDJLBYR/A/GM/GA de 16 de noviembre de 2020 (...).

Finalmente, conforme a lo expuesto, se evidencia que el costo realmente ejecutado por el contratista ascendía a S/ 168 158,70, el cual, junto con los gastos efectuados por el servicio de formulación del perfil (S/ 10 500,00), elaboración de expediente técnico (S/ 12 000,00) y supervisión de la obra (S/ 5496,93), representan un perjuicio económico generado a la Entidad de S/ 196 155,63, al haberse realizado en relación a un proyecto cuya ejecución era inviable y los objetivos programados del mismo no podían ser cumplidos, lo cual implica la pérdida de la inversión realizada por la Entidad, la cual se detalla a continuación:



Cuadro n.º 1
Cálculo del perjuicio económico derivado de la formulación y ejecución del proyecto

Concepto	Monto (S/)
Formulación del Perfil	10 500,00
Formulación del Expediente Técnico	12 000,00
Costo realmente ejecutado por el contratista (incluyendo adelantos otorgados)	168 158,70
Supervisión de Obra	5496,93
Total	196 155,63

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 15688, 16308 y 22151

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad

CONCLUSION

Como resultado del Servicio de Control Especifico a hechos con evidencia de presunta de irregularidad practicada a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se formulan las conclusiones siguientes:

Durante el periodo 2016 al 2018, la Entidad llevo a cabo la formulación y ejecución de un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, debido a que, el terreno destinado para el mismo, al ubicarse debajo de líneas de transmisión eléctrica, no permitía la construcción de ningún tipo de obra, por ser antirreglamentaria y representar un riesgo para la población, lo cual se genero por el accionar del gerente de Desarrollo Urbano, por haber elaborado los términos de referencia y solicitado la contratación del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo no contaba con saneamiento físico legal y se encontraba dentro de la zona de influencia de electroductos, así como haber otorgado la conformidad de dichos servicios, pese a haberse efectuado sin cumplir con lo establecido en sus términos de referencia, por el accionar del responsable de la Oficina de Programación e Inversiones-OPI, al haber declarado la viabilidad del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo se precisaba en el estudio de pre inversión, evidenciándose que el proyecto no era sostenible, así como, por la inacción del gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Publicas y Proyectos y supervisor de



la obra, por haber participado en la entrega de terreno, sin advertir el estado situacional del mismo, permitiendo el inicio de la ejecución de una obra inviable y antirreglamentaria, y por no adoptar acciones inmediatas a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado, respecto a los aspectos comunicados por SEAL y la Red de Energía del Perú SA y que fueron identificados durante la ejecución de la obra, permitiendo su continuación.

Por lo que, los hechos descritos vulneraron la normativa técnica aplicable, disposiciones internas y los términos de referencia de los servicios contratados, ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y a los objetivos del proyecto, y generando un perjuicio económico a la Entidad de S/. 196 155 63, derivado de los gastos efectuados por el servicio de elaboración de perfil y expediente técnico, así como por la ejecución y supervisión de obra.

SOBRE LA PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, asimismo, la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC ha establecido en su numeral 10.1: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación que conforme a la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC, se aprecia que la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 07 de diciembre del 2020 con el Oficio N° 00936-2020-OG/OC0353, en consecuencia, la acción habría prescrito conforme al siguiente detalle:

FECHA EN LA QUE LA ENTIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL	FECHA DE PRESCRIPCION
07 de diciembre del 2020	07 de diciembre del 2020

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento



administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, asimismo, el artículo 97° inc. 3 del del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N°050-2024-SETPAD/MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores **DANTE HERNAN DEL CASTILLO CHURATA** y **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ MEZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los servidores **DANTE HERNAN DEL CASTILLO CHURATA** En su domicilio Av. Arequipa N° 942 del Distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa y a **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ MEZA**, en su domicilio real en Urb. Villa Eléctrica J-2, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el archivo y custodia del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paretes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
ORH
STPAD
GM
Recurrente

460765